

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Noviembre 1898)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La justificada importancia atribuida á las obras del Canal de Aragón y Cataluña y de defensa contra las inundaciones en las provincias de Levante, fué causa de que se encargase la dirección de las mismas á dos Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, utilizando para ello la facultad que para esos casos otorga á este Ministerio el art. 46 del reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Pero habiendo entrado ya aquellos trabajos en su período normal de desarrollo, y debiendo, por otra parte, continuar por tiempo, hasta cierto punto indeterminado, si han de responder al fin para que fueron acordados, es llegado el momento de determinar de un modo fijo y estable las condiciones del personal facultativo adscrito á ellas, toda vez que la facultad antes indicada de poder

emplear á los Inspectores generales en la dirección de las obras públicas no autoriza á hacerlo de un modo permanente, que pugnaria con el principio general establecido en el art. 13 del propio reglamento, y alejaria á aquéllos de sus funciones naturales y propias en la Junta Consultiva.

Conviene también determinar las indemnizaciones que han de pagarse al mismo personal, que no parece deban ser iguales cuando se trata de un servicio limitado por el tiempo ó por su propia naturaleza, que cuando se refieren á trabajos de carácter permanente que deben regirse por las disposiciones ordinarias, las cuales ya han tenido en cuenta las distintas condiciones en que el servicio se presta y la distinta remuneración que, por consiguiente, requiere, lo cual puede muy bien hermanarse en el presente caso con la economía que exige el estado del Tesoro público.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Las obras del Canal de Aragón y Cataluña y las de defensa contra las inundaciones en las provincias de Levante se considerarán como servicios ordinarios del ramo de Obras públicas, constituyendo Jefaturas independientes, con personal propio.

2.<sup>a</sup> La plantilla de cada una de ellas constará del personal facultativo siguiente:

Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase.

Dos Ingenieros subalternos.

Tres Ayudantes.

Cuatro sobrestantes.

Los delineantes que se consideren necesarios.

3.<sup>a</sup> Las indemnizaciones que cobrarán, según sus respectivas categorías, los funcionarios que presten servicio en esas obras, serán las correspondientes á la situación de residencia eventual, con arreglo á la instrucción de 31 de Octubre de 1896.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1898.  
—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 2 Noviembre 1898)

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
—  
**REGLAMENTO**  
PARA LA  
**ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS**  
—  
(Continuación).

Art. 123. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas: por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos, de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencias el que no pase del 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 124. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de ellos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y á que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos pa-

ra que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y siempre para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 125. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, pues entonces pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes, si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 126. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local, ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

**CAPÍTULO XII**

*Depósitos dedicados exclusivamente á la crianza y beneficio de vinos.*

Art. 127. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, no están sujetos á lo dispuesto en los artículos 116 al 118, 125 y 126, ni á lo establecido en los capítulos 13 y 14, en tanto que dichos vinos no salgan de los envases destinados á su depuración y mejoramiento, no pudiéndose, por tanto, verificar aforos de comprobación en éstos; pero además de cumplir lo prevenido en los restantes artículos del cap. 11, habrán de observar las reglas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 128. Para que las bodegas ó depósitos puedan ser comprendidos en las disposiciones de este capítulo, es indispensable: primero, que sus dueños se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en concepto que los habilite para el ejercicio de la expresada industria; segundo, que no destinen las existencias de sus bodegas ó depósitos al consumo de la población ni de su término, hecha excepción del que se haga en su casa habitación y del que verifiquen dentro de las bodegas los operarios que se ocupen en ellas; y tercero, que sus establecimientos no tengan comunicación interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 129. Toda entrada ó salida de vino, aguardiente ó vinagre en los expresados establecimientos habrá de realizarse previo aviso por escrito á la Administración del impuesto, la cual estará obligada á autorizarla con su intervención si lo creyere oportuno, siempre que haya de verificarse en las horas de despacho establecidas en este Reglamento.

Art. 130. Los dueños de estos depósitos están obligados á satisfacer los derechos y recargos que correspondan, según tarifa, por el consumo calculado que sus operarios hagan en las bodegas y por el que se efectúe en su casa habitación.

Art. 131. Para graduar el primero, los dueños de estos depósitos, presentarán á la Administración del impuesto al principio de cada año económico una relación jurada que exprese el número de operarios que por término medio hayan de ocupar en sus bodegas, y satisfarán por mensualidades anticipadas el importe de los derechos que su consumo represente, calculando aquél anualmente para cada uno en el tipo medio que del consumo de la especie vino haya correspondido á la población en la distribución general de especies, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando los dueños de los depósitos ó bodegas necesiten ocupar un número de operarios superior al término medio expresado en la relación, lo participarán por escrito á la Administración del impuesto, satisfaciendo á la misma la diferencia de derechos, graduada en la forma que expresa el párrafo anterior.

Art. 132. El pago de los derechos sobre el consumo que se haga en la casa habitación se verificará al tiempo de pedir y obtener la autorización administrativa, que deberá pedirse por escrito, para conducir la especie desde la bodega ó depósito al punto de su consumo.

Art. 133. Los dueños de depósitos ó bodegas que no faciliten á la Administración del impuesto dentro del plazo que ésta les fije al empezar el año económico, y que no podrá ser menor de ocho días, las relaciones de que trata el párrafo primero del art. 131, tendrán que someterse al cálculo que la citada Administración, consultando á la Autoridad local, forme del número de operarios de la bodega de que se trata.

Art. 134. La Administración de consumos podrá autorizar por excepción á cualquier dueño de bodega ó depósito para que extraiga vinos, vinagre ó aguardiente con destino al consumo de la población ó su término; pero en este caso, el extractor habrá de someterse á las reglas que la misma Administración le dicte.

Art. 135. Los dueños de bodegas ó depósitos que, sin haber dado á la Administración del impuesto el aviso á que se refiere el art. 129, verificasen en ellos introducciones ó extracciones de Hquitos, incurrirán en una multa igual al valor de los dobles derechos correspondientes á la cantidad extraída y perderán la excepción que en beneficio de estos depósitos se establece en este capítulo, quedando sujetos á las reglas fiscales establecidas para los depósitos en general. Si la cantidad introducida ó extraída fuese para el consumo de su casa habitación, de la localidad ó su término, y hubiere omitido el parte á la Administración del impuesto, la multa consistirá en el valor de la especie y los dobles derechos, perdiendo además los beneficios de la excepción. El dueño de depósito ó bodega que en las relaciones juradas á que se refiere el art. 131 cometiere omisión ó inexactitud en el número de operarios, ó dejare de dar parte

en el caso á que se contrae su párrafo segundo, perderá asimismo el derecho á la excepción para su depósito, é incurrirá en una multa igual al valor de la cantidad en que consistiere la omisión, á más de hallarse obligado á pagar dicha suma.

Art. 136. Los cosecheros ó almacenistas de vinos que obtienen éstos de sus viñas ó de las bodegas ó depósitos de crianza para ejercer con ellos el comercio de importación y exportación sin dedicarse á su mejora, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo, y quedan sujetos á las generales establecidas respecto al depósito de cosecheros y comerciantes.

Tampoco disfrutarán la de exención que se concede á los almacenes ó depósitos de vinos ya depurados y en condiciones de ser dedicados á la especulación, los que, separadamente de los que constituyan los establecimientos de crianza, tengan los dueños de éstos, bien se hallen anejos á las bodegas ó en edificios separados.

### CAPÍTULO XIII

*Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.*

Art. 137. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá conceder los domésticos, sin perjuicio de concederlos también en todas las demás poblaciones á los comerciantes, tratantes, especuladores, almacenistas y á cuantos estén autorizados por la contribución industrial que paguen á vender por mayor ó remesar, por cuenta propia ó por cuenta de los compradores, las especies en que especulen, debiendo acreditar que están al corriente en el pago de dicha contribución al solicitar el depósito y dentro del tercer mes de cada trimestre.

En el caso de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y su provincia y al de las limitrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 138. Los depósitos de dicha clase están obligados:

- 1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.
- 2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena y dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.
- 3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 139. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas,

se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 11, en cuanto sean aplicables.

## CAPÍTULO XIV

### *Depósitos administrativos.*

Art. 140. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase únicamente en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 141. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 142. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato y las que se realicen con destino á otros pueblos.

Art. 143. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 144. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 145. Durante los días que resten del mes corriente desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración del impuesto.

Art. 146. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 147. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 148. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y, de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inme-

diato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 149. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 150. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

## CAPÍTULO XV

### *Fábricas.*

Art. 151. Los establecimientos en que se elaboren productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 152. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para el cual se adoptó.

Art. 153. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de Consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adendo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 154. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto es necesario

dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de ellas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la oficina.

Art. 155. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 156. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias, y otra por el producto elaborado.

Art. 157. Las fábricas no deben tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 158. Consideradas como depósitos, están sujetas á reconocimientos y aforos, y tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases.

Art. 159. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo en la localidad los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 160. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 161. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 162. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 163. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á la operación ú operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 164. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operación los dependientes á la hora señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurrieren á la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 165. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto

elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento el que expenda al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón á medida que se vaya fabricando.

Los fabricantes que usen aparatos de cabida menor de 500 litros, deberán presentar fiador responsable de los derechos correspondientes al jabón que pueda elaborarse en tres días.

Art. 166. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones, y si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para elaboraciones posteriores.

Art. 167. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará el cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, á excepción de las botellas.

Art. 168. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por lo tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y de todas suertes, si percibieran la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

## CAPÍTULO XVI

### *Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncias. Sanción penal.*

Art. 169. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 170. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licóres:

1.º Los que, invitados en los felatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los felatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

(Se continuará)

# DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## INTERVENCION

Liquidación de los recargos municipales sobre la contribución Territorial, que corresponde á los Ayuntamientos de esta provincia en los años 1893-94, 94-95 y 95-96. En 1892-93, los citados recargos municipales fueron administrados por las mismas Corporaciones municipales.

PUEBLOS	AÑO DE 1893-94				AÑO DE 1894-95				AÑO DE 1895-96					
	Satisfecho		Ingresado en el Tesoro	SALDO á favor del Ayuntamiento	Satisfecho		Ingresado en el Tesoro	SALDO á favor del Ayuntamiento	Satisfecho		Ingresado en el Tesoro	SALDO á favor del Ayuntamiento	Satisfecho	
	A la Caja de enseñanza	Al Ayuntamiento			A la Caja de enseñanza	Al Ayuntamiento			A la Caja de enseñanza	Al Ayuntamiento			A la Caja de enseñanza	Al Ayuntamiento
Abanto.....	609'22	18'84	628'06	596'46	528'30	68'16	517'32	517'32	517'32	517'32	517'32	517'32	517'32	
Acered.....	198'23	4'28	198'23	200'54	147'55	52'99	310'53	310'53	310'53	310'53	310'53	310'53	310'53	
Agón.....	1.129'31	44'65	1.173'96	962'48	952'65	9'83	828'06	828'06	828'06	828'06	828'06	828'06	828'06	
Aguarón.....	2.029'63	30'38	2.060'01	1.983	1.980	3	2.429'30	2.429'30	2.429'30	2.429'30	2.429'30	2.429'30	2.429'30	
Aguilón.....	1.202'42	19'90	1.222'32	1.089'35	836'16	203'19	1.161'11	1.161'11	1.161'11	1.161'11	1.161'11	1.161'11	1.161'11	
Ajuzón.....	2.171'52	42'44	2.213'96	1.882'92	1.581'19	301'73	2.054'62	2.054'62	2.054'62	2.054'62	2.054'62	2.054'62	2.054'62	
Aladrén.....	199'38	187'11	187'11	300'80	259'69	41'11	297'88	297'88	297'88	297'88	297'88	297'88	297'88	
Alagón.....	4.610'77	106'28	4.610'77	5.121'52	4.973'77	147'75	5.121'52	5.121'52	5.121'52	5.121'52	5.121'52	5.121'52	5.121'52	
Alarba.....	171'98	169'53	169'53	205'08	165'14	39'94	205'08	205'08	205'08	205'08	205'08	205'08	205'08	
Alberite.....	678'21	662'18	662'18	725'20	688	37'40	688	688	688	688	688	688	688	
Albeta.....	509'60	501'47	501'47	463'97	411'76	52'21	463'97	463'97	463'97	463'97	463'97	463'97	463'97	
Alborge.....	543'37	534'70	534'70	229'22	223'23	6'99	229'22	229'22	229'22	229'22	229'22	229'22	229'22	
Alcalá de Ebro.....	1.337'69	1.315'59	1.315'59	1.252'52	1.251'54	0'98	1.251'54	1.251'54	1.251'54	1.251'54	1.251'54	1.251'54	1.251'54	
Alcalá de Moncayo.....	558'48	556'86	556'86	554'30	475'88	78'42	475'88	475'88	475'88	475'88	475'88	475'88	475'88	
Alconchel.....	823'58	809'44	809'44	858'84	625'22	233'62	858'84	858'84	858'84	858'84	858'84	858'84	858'84	
Aldehuela de Liestos.....	223'74	220'59	220'59	299'84	281'69	18'15	299'84	299'84	299'84	299'84	299'84	299'84	299'84	
Alfajarín.....	1.661'08	1.616'80	1.616'80	1.439'09	1.439'09	0	1.439'09	1.439'09	1.439'09	1.439'09	1.439'09	1.439'09	1.439'09	
Alfameán.....	995'57	955'56	955'56	1.009'89	918'45	91'44	1.009'89	1.009'89	1.009'89	1.009'89	1.009'89	1.009'89	1.009'89	
Alforque.....	108'77	94'47	94'47	71'09	68'22	2'87	68'22	68'22	68'22	68'22	68'22	68'22	68'22	
Alhama.....	889'95	872'15	872'15	928'91	679'42	249'49	928'91	928'91	928'91	928'91	928'91	928'91	928'91	
Almocheal.....	1.85'21	1.80'59	1.80'59	1.65'74	1.65'74	0	1.65'74	1.65'74	1.65'74	1.65'74	1.65'74	1.65'74	1.65'74	
Almolda (La).....	1.211'24	1.189'37	1.189'37	1.554'42	1.552'17	2'25	1.552'17	1.552'17	1.552'17	1.552'17	1.552'17	1.552'17	1.552'17	
Almonacid de la Cuba.....	603'70	587'51	587'51	404'90	381'73	23'17	381'73	381'73	381'73	381'73	381'73	381'73	381'73	
Almonacid de la Sierra.....	2.311'03	2.303'36	2.303'36	2.333'96	2.333'96	0	2.333'96	2.333'96	2.333'96	2.333'96	2.333'96	2.333'96	2.333'96	
Almunia (La).....	6.317'50	6.034'91	6.034'91	8.105'32	7.566'95	538'34	8.105'32	8.105'32	8.105'32	8.105'32	8.105'32	8.105'32	8.105'32	
Alpartir.....	917'21	841'09	841'09	1.040'62	1.002'45	38'17	1.040'62	1.040'62	1.040'62	1.040'62	1.040'62	1.040'62	1.040'62	
Ambel.....	1.626'26	1.603'48	1.603'48	1.601'24	1.462'06	139'18	1.601'24	1.601'24	1.601'24	1.601'24	1.601'24	1.601'24	1.601'24	
Anento.....	429'96	422'96	422'96	435'02	430'57	4'45	430'57	430'57	430'57	430'57	430'57	430'57	430'57	
Aniñón.....	883'80	883'80	883'80	691'80	652'10	39'70	652'10	652'10	652'10	652'10	652'10	652'10	652'10	
Añón.....	1.378'50	1.378'50	1.378'50	1.528'89	1.314'88	214'06	1.528'89	1.528'89	1.528'89	1.528'89	1.528'89	1.528'89	1.528'89	
Aranda.....	1.176'37	1.146'92	1.146'92	1.014'20	963'95	50'25	963'95	963'95	963'95	963'95	963'95	963'95	963'95	
Arándiga.....	1.799'17	1.780'41	1.780'41	1.221'74	1.209'75	11'99	1.209'75	1.209'75	1.209'75	1.209'75	1.209'75	1.209'75	1.209'75	
Artisa.....	36'26	30'90	30'90	85'31	85'31	0	85'31	85'31	85'31	85'31	85'31	85'31	85'31	
Artiza.....	1.585'74	1.551'87	1.551'87	1.336'59	1.329'13	7'46	1.329'13	1.329'13	1.329'13	1.329'13	1.329'13	1.329'13	1.329'13	
Artieda.....	102'55	93'32	93'32	119'69	112'71	6'98	112'71	112'71	112'71	112'71	112'71	112'71	112'71	
Asín.....	388'22	383'31	383'31	380'91	287'79	93'14	287'79	287'79	287'79	287'79	287'79	287'79	287'79	
Abea.....	1.155'23	1.132'88	1.132'88	2.883'02	2.845'14	37'88	2.883'02	2.883'02	2.883'02	2.883'02	2.883'02	2.883'02	2.883'02	
Ateca.....	3.210'07	3.140'98	3.140'98	2.883'02	2.845'14	37'88	2.883'02	2.883'02	2.883'02	2.883'02	2.883'02	2.883'02	2.883'02	
Aznara.....	390'98	376'97	376'97	591'97	363'96	228'01	363'96	363'96	363'96	363'96	363'96	363'96	363'96	
Badules.....	566'06	557'77	557'77	591'97	363'96	228'01	363'96	363'96	363'96	363'96	363'96	363'96	363'96	
Bagüés.....	1.115'31	99'43	99'43	137'44	131'81	181'81	131'81	131'81	131'81	131'81	131'81	131'81	131'81	
Balconchán.....	1.79'80	1.79'80	1.79'80	200'13	194'41	5'72	200'13	200'13	200'13	200'13	200'13	200'13	200'13	
Barboles.....	1.298'83	1.267'96	1.267'96	1.192'36	964'15	228'21	1.192'36	1.192'36	1.192'36	1.192'36	1.192'36	1.192'36	1.192'36	
Bardallur.....	1.314'02	1.176'16	1.176'16	1.232'31	1.228'42	3'89	1.232'31	1.232'31	1.232'31	1.232'31	1.232'31	1.232'31	1.232'31	
Belchite.....	4.646'34	4.394'43	4.394'43	4.437'05	4.437'05	0	4.437'05	4.437'05	4.437'05	4.437'05	4.437'05	4.437'05	4.437'05	
Belmonte.....	1.106'33	1.090'48	1.090'48	1.005'83	996'69	9'14	996'69	996'69	996'69	996'69	996'69	996'69	996'69	
Berruoco.....	4.12'91	4.07'02	4.07'02	4.15'12	4.01'43	13'69	4.01'43	4.01'43	4.01'43	4.01'43	4.01'43	4.01'43	4.01'43	
Biel.....	32'15	30'90	30'90	43'17	30'84	30'84	30'84	30'84	30'84	30'84	30'84	30'84	30'84	
Bijuesca.....	1.472'33	1.445'45	1.445'45	1.396'27	1.023'65	373'62	1.396'27	1.396'27	1.396'27	1.396'27	1.396'27	1.396'27	1.396'27	
Biota.....	686'84	649'94	649'94	683'49	525'27	158'22	683'49	683'49	683'49	683'49	683'49	683'49	683'49	
Bisimbre.....	997'96	932'52	932'52	858'43	857'70	61'90	857'70	857'70	857'70	857'70	857'70	857'70	857'70	
Boquiñeni.....	365'07	294'51	294'51	401'86	339'96	1'56	339'96	339'96	339'96	339'96	339'96	339'96	339'96	
Bordalba.....	784'71	635'65	635'65	801'02	786'78	14'24	786'78	786'78	786'78	786'78	786'78	786'78	786'78	
Borja.....	428'05	422'26	422'26	498'81	497'25	1'56	497'25	497'25	497'25	497'25	497'25	497'25	497'25	
Botorríta.....	5.689'54	5.577'87	5.577'87	6.342'98	5.845'29	497'69	6.342'98	6.342'98	6.342'98	6.342'98	6.342'98	6.342'98	6.342'98	
Brea.....	437	427'94	427'94	550'67	479'76	70'91	479'76	479'76	479'76	479'76	479'76	479'76	479'76	
Bubierca.....	1.305'91	1.286'99	1.286'99	1.364'08	1.098'70	265'38	1.364'08	1.364'08	1.364'08	1.364'08	1.364'08	1.364'08	1.364'08	
Bujaraloz.....	1.056'22	1.013'29	1.013'29	1.199'85	958'31	241'54	1.199'85	1.199'85	1.199'85	1.199'85	1.199'85	1.199'85	1.199'85	
Bulbuenta.....	2.091'24	2.057'15	2.057'15	1.895'89	1.895'43	0'46	1.895'43	1.895'43	1.895'43	1.895'43	1.895'43	1.895'43	1.895'43	
Bureta.....	894'20	881'65	881'65	1.007'47	865'81	141'66	1.007'47	1.007'47	1.007'47	1.007'47	1.007'47	1.007'47	1.007'47	
Burgo (El).....	1.089'82	1.079'89	1.079'89	1.004'97	913'44	91'53	913'44	913'44	913'44	913'44	913'44	913'44	913'44	
Buste (El).....	742'70	721'05	721'05	691'59	622'13	69'26	622'13	622'13	622'13	622'13	622'13	622'13	622'13	
Buste (El).....	428'73	407'57	407'57	417'26	417'26	0	417'26	417'26	417'26	417'26	417'26	417'26	417'26	

(Se continuará)

## SECCION CUARTA

## Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

**Cédulas personales.**—Circular.

Cumpliendo con lo ordenado por la Superioridad, esta Administración llama la atención de los Recaudadores de cédulas personales en esta capital y Ayuntamientos de la provincia acerca del exacto cumplimiento del párrafo 2.º del art. 39 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, para que *bajo ningún concepto se expida á ningún cabeza de familia su cédula personal sin que á la vez se expida la de todos los demás individuos de la misma obligados á obtenerla.* Este mismo precepto deberá aplicarse á los cabezas de familia de las Clases activas del Estado, provincia y Municipio: á los que por haber obtenido previamente la cédula de sus respectivas dependencias en virtud de la orden de 8 de Julio último soliciten la de alguno de los individuos de la familia que figuren en el padrón.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN para su exacto cumplimiento.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1898.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

**Consumos.**—Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Agosto de 1896 y art. 324 del de 11 de Octubre de 1898 para la administración y exacción del impuesto de consumos, requiero á las Corporaciones municipales de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, y les prevengo que si no lo verifican antes de finalizar el próximo mes de Diciembre, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declaradas responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## SECCION QUINTA

## MINISTERIO DE FOMENTO.

**Real Academia Española.**

Este Cuerpo literario, encargado de adjudicar el premio fundado en su testamento por el señor D. José Piquer para la mejor de las obras dramáticas que en cada año se hayan compuesto, no ha encontrado en ninguna de las escritas en 1897 mérito suficiente para obtener tal recompensa.

En la cláusula testamentaria en que se instituye dicho premio se previene que «si á juicio de la citada Corporación no se presentase en alguno ó algunos años ninguna comedia digna de obtener

el premio, la cantidad correspondiente á éste se distribuirá por la Junta de gobierno de la dicha Ilustre Corporación entre los literatos pobres, prefiriendo siempre á los enfermos y ancianos y á los que por su honradez y buena conducta se hayan hecho acreedores á esta distribución».

Las personas que, por hallarse en las condiciones expresadas, aspiren á ser socorridas por la Academia, podrán dirigir sus solicitudes al Exce-lentísimo Sr. Director de esta Corporación y presentarlas en la Secretaría de mi cargo, calle de Felipe IV, núm. 2, hasta el día 30 del próximo mes de Noviembre.

Madrid 28 de Octubre de 1898.—El Secretario interino, Mariano Catalina.

**Dirección general de Instrucción pública**

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Málaga la cátedra de Historia general de desarrollo del comercio y de la industria y de Complemento de la Geografía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes, y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Profesores mercantiles que hayan desempeñado durante cuatro años, por lo menos, el cargo de Profesores interinos ó de Ayudantes propietarios de las referidas Escuelas ó de Náutica.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Octubre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.